

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DEPARTAMENTO DE SERVICIOS TÉCNICOS

INFORME INTEGRADO
JURÍDICO-SOCIAL

PROYECTO DE LEY

**APROBACIÓN DE LA CONVENCION INTERAMERICANA
CONTRA EL RACISMO, LA DISCRIMINACION RACIAL
Y FORMAS CONEXAS DE INTOLERANCIA**

EXPEDIENTE Nº 19.341

OFICIO ST. 001-2015 I

ELABORADO POR
LIC. GUSTAVO RIVERA SIBAJA
LIC. FRANCISCO JAVIER FLORES ZÚNIGA
ASESORES LEGISLATIVOS

SUPERVISADO POR
LICDA. MAYELA CHAVES VILLALOBOS
JEFE DE ÁREA

REVISIÓN FINAL
LIC.FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
DIRECTOR a.i.

20, ENERO, 2014

TABLA DE CONTENIDO

I.- RESUMEN DEL PROYECTO	3
II.- ANÁLISIS DE FONDO	3
Aprobación de tratados no es actividad legislativa ordinaria	3
Rango jerárquico de los Tratados de Derechos Humanos	4
Alcance jurídico de la Convención	4
Ausencia de problemas jurídicos	5
Situación jurídica internacional de la Convención	5
III.- ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTICULADO	5
IV.- ANÁLISIS SOCIAL DEL PROYECTO	9
EL RACISMO Y EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS	9
El Sistema de la ONU	10
El Sistema Interamericano	12
El compromiso de Costa Rica con los Derechos Humanos	18
Informe Nacional Periódico de Costa Rica sobre el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	19
V.- ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO	23
Votación	23
Delegación	23
Consultas	23
Preceptivas	23
Facultativas	23
VI.- ANTECEDENTES	23

**“APROBACIÓN DE LA CONVENCION INTERAMERICANA
CONTRA EL RACISMO, LA DISCRIMINACIÓN RACIAL
Y FORMAS CONEXAS DE INTOLERANCIA”**

EXPEDIENTE Nº 19.341

I.- RESUMEN DEL PROYECTO

El Poder Ejecutivo presenta a aprobación de la Asamblea Legislativa la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y formas Conexas de Intolerancia, adoptada el 5 de junio de 2013 en Antigua, Guatemala, en el marco de la Organización de los Estados Americanos.

Esta Convención está limitada a promover el principio de no discriminación por motivos raciales, e impone a los Estados parte el deber de promover acciones, incluso a nivel legislativo, para garantizar la protección y promoción del derecho protegido.

Asimismo, remite a otros órganos de seguimiento en esta materia de derechos humanos, en particular a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y crea un Comité Interamericano para aplicación y fiscalización del cumplimiento de este nuevo instrumento internacional, además de que los Estados Parte adquieren el compromiso de designar una institución a nivel nacional para la misma función.

La Convención se cierra con las tradicionales reglas del derecho de los Tratados.

II.- ANÁLISIS DE FONDO

Aprobación de tratados no es actividad legislativa ordinaria

Este proyecto no es actividad legislativa ordinaria, sino el ejercicio de una potestad de control especial establecida en el artículo 121 inciso 4) de la Constitución Política.

* Elaborado por el Lic. Gustavo Rivera Sibaja y el Lic. Francisco Javier Flores, Asesores Legislativos; supervisado por la Licda. Mayela Chaves Villalobos, Jefa Área Internacional y Comercio Exterior. Revisado por el Lic. Fernando Campos Martínez, Director a.i. del Departamento de Servicios Técnicos.

En consecuencia, corresponde a la Asamblea Legislativa “aprobar o improbar” esta Convención, sin que pueda introducir modificaciones a su contenido.

Rango jerárquico de los Tratados de Derechos Humanos

Consistiendo esta Convención en un Tratado de Derechos Humanos, llega a integrar el parámetro de constitucionalidad de nuestro ordenamiento jurídico con igual rango jerárquico que nuestra Constitución Política, teniendo entonces, un rango incluso superior al de los tratados ordinarios. Lo anterior, según lo dispone el artículo 48 de nuestra Constitución Política.¹

Alcance jurídico de la Convención

En el mismo Preámbulo del instrumento que ahora se somete a aprobación, se señala que existe en el plano internacional una Convención anterior, la de Naciones Unidas Contra Toda Forma de Discriminación Racial (en adelante simplemente Convención de Naciones Unidas)², y que en consecuencia, el instrumento que se propone ahora vendría entonces a “*reafirmar, desarrollar, perfeccionar y proteger*” los derechos ya consagrados.

Es decir, no se trata de crear o aumentar el ámbito de protección de los derechos humanos, sino únicamente, de mejorar los mecanismos de protección concretos y específicos, y más aún, de reafirmar la voluntad política de hacerlo.

Lo anterior significa, que desde el punto de vista estrictamente jurídico, es poco lo que este instrumento internacional viene a añadir al ordenamiento ya vigente, y que su significación, va más por el lado político y por las acciones de proyección internacional en ese campo.

Se trata, entonces, de compromisos ya asumidos por el Estado costarricense en virtud de anteriores instrumentos internacionales, y de la concreción o especificación de derechos ya consagrados a nivel de nuestra Constitución Política y sus desarrollos jurisprudenciales, e incluso a nivel de desarrollo legal y de decretos del Poder Ejecutivo.³

¹ “**Artículo 48.-** Toda persona tiene derecho al recurso de hábeas corpus para garantizar su libertad e integridad personales, y al recurso de amparo para mantener o restablecer el goce de los otros derechos consagrados en esta Constitución, así como los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables en la República. Ambos recursos serán de competencia de la Sala indicada en el artículo 10.” El subrayado no es del original.

² Convención de Naciones Unidas Contra Todas las Formas de Discriminación Racial, y que fue suscrita por nuestro país el 14 de marzo de 1966, y aprobada por Ley N° 3844 del 5 de enero de 1967, y que quedara finalmente ratificada por Costa Rica el 16 de junio de 1967. Esta Convención entraría finalmente en vigor internacionalmente al obtener las ratificaciones exigidas el 4 de enero de 1969.

³ Así, con la ratificación de la Convención antes mencionada, se dictó posteriormente por nuestra Asamblea Legislativa la Ley contra la Discriminación Racial, todavía vigente, Ley N° 4230 del 22

Lo novedoso del Convenio suscrito es la obligación y el compromiso asumido por el Estado de crear o establecer ciertos mecanismos institucionales para verificar el avance y cumplimiento de los derechos de igualdad y no discriminación (artículo 15), que como reiteramos, ya están reconocidos por nuestro ordenamiento.

Ausencia de problemas jurídicos

No se observan problemas de inconstitucionalidad ni de ningún otro tipo. Más adelante, este informe hace un breve desarrollo del articulado, donde se analiza con más detalle el contenido de cada una de las normas de la Convención.

Situación jurídica internacional de la Convención

A la fecha de la elaboración de este Informe, y según se desprende de la información que proporciona el portal electrónico de la Organización de Estados Americanos, esta Convención no ha recibido ninguna ratificación.⁴

III.- ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTICULADO

CAPÍTULO I DEFINICIONES

Artículo 1.-

En este artículo y “*para efectos de esta Convención*” se definen conceptos como discriminación racial, discriminación indirecta, múltiple o agravada, racismo e intolerancia.

Se especifica, además, que las denominadas acciones afirmativas no constituyen discriminación racial siempre y cuando no impliquen mantenimiento de derechos separados para grupos distintos y que no se perpetúen después de alcanzados los objetivos para los que fueron dictadas.

Como toda definición acotada al propio instrumento internacional que la contiene, no presenta ningún problema jurídico en la medida que no vienen a modificar (y de hecho no lo hacen) la definición o consagración de los derechos fundamentales del propio ordenamiento jurídico nacional.

de noviembre de 1968, contenido que se especificó posteriormente en áreas específicas como por ejemplo, en la Ley que Elimina la Discriminación Racial en Educación y Medios de Comunicación, Ley N° 7711 del 20 de octubre de 1997, o el programa recientemente aprobado de “Política Nacional para una Sociedad Libre de Racismo, Discriminación Racial y Xenofobia 2014-2025, y su Plan de Acción”, Decreto Ejecutivo N° 38.140 del 26 de noviembre de 2013.

⁴ http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-68_racismo_firmas.asp (visitada el 8 de diciembre de 2014)

Simplemente llamamos la atención que la definición fundamental de discriminación racial y la exclusión de las acciones afirmativas dentro de este concepto es esencialmente el mismo, contenido en las definiciones de la Convención de Naciones Unidas (artículo 1).

Así también, se llama la atención de que la Convención está limitada a la discriminación racial, lo cual es más acotado que cualquier otro tipo de discriminación basado en otros motivos, lo que se desprende del hecho mismo de la literalidad del concepto, como también de que existe una Convención “*hermana o gemela*” de este instrumento, en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos, cuyo ámbito sí es sustancialmente más amplio.⁵

Es de suponer, que si en el ámbito de la OEA se ha trabajado y elaborado dos instrumentos internacionales contra la discriminación, uno muy general, y el que ahora nos ocupa, solo referido a la discriminación racial, es porque se ha tenido la consideración política de que en este tema existe un mayor consenso general, y que por ende podría ser tratado en forma separada para lograr una más fácil y pronta aceptación de los Estados miembros a los que ha sido sometida para su aprobación.

CAPÍTULO II DERECHOS PROTEGIDOS

Artículo 2 y Artículo 3

El derecho protegido en esta convención es el trato igualitario ante la ley, por la sola condición humana, y como corolario, la protección contra cualquier forma de racismo y discriminación.

Obviamente que tiene el mismo alcance que el artículo 33 de nuestra Constitución Política⁶, y como se afirmó anteriormente, la aprobación de la Convención responde más bien a una decisión política de mejorar la protección de derechos ya existentes, que a su reconocimiento.

En la medida que estas normas ni siquiera modifican el catálogo de derechos reconocidos en nuestro ordenamiento, no presentan ningún problema jurídico.

⁵ Así, mientras la Convención que ahora se somete a aprobación reconoce que la discriminación racial es la que se origina por motivos de “*raza, color, linaje u origen nacional o étnico*”, la Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia, define la discriminación más ampliamente, pues puede estar basada en motivos de “*nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas, o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria de refugiado, repatriado, apátrida, o desplazado interno, discapacidad, característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica, incapacitante o cualquier otra...*”, según lo dispone el artículo 1°, también referido a las definiciones.

⁶ “**Artículo 33.-** *Toda persona es igual ante la ley no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana*”.

CAPÍTULO III DEBERES DEL ESTADO

Artículos 4 al 14

Este capítulo viene a concretar las acciones que el Estado se compromete a desarrollar para la protección efectiva contra el racismo y las formas conexas de intolerancia racial.

No establece compromisos nuevos, en la medida que éstas son acciones tendientes a garantizar la protección de los derechos humanos ya establecida, y son solo formas o modalidades en que esta protección debe desarrollarse principalmente, y sin que ello tengan, siquiera, carácter taxativo.

En la línea de la protección del respeto del principio de igualdad, los Estados parte se comprometen a desarrollar (promover) medidas especiales y acciones afirmativas en esta materia. Es igualmente, una modalidad de protección, sólo que con un acento clara y decididamente afirmativo.

Para los Estados que no tienen un sistema jurídico en que la incorporación del derecho internacional es superiormente jerárquica a su legislación nacional, el artículo 7 exige adoptar medidas a nivel legislativo.

En nuestro caso, con la aprobación y posterior ratificación del Convenio, máxime que se trata de materia de derechos humanos, se incorpora automáticamente a nuestro ordenamiento jurídico y con igual rango constitucional⁷. Aún así, nuestro país ya ha dictado legislación nacional al respecto, con lo cual, todos estos compromisos están sobradamente cumplidos y por ende no presentan ningún problema jurídico.

Existen además, toda una serie de acciones que el Estado se compromete a desarrollar, si bien son enunciadas de modo tan genérico y abstracto, que tienen más un valor progresivo, que uno jurídicamente concreto.

Quizás el compromiso más concreto es el contenido en el artículo 13, mediante el cual los Estados partes se comprometen a designar, de conformidad con su legislación interna, una institución nacional responsable de dar seguimiento a la presente Convención.

En la medida que la mayoría de compromisos son del tipo que se conocen como “obligaciones de medios”, más que de resultados concretos, este capítulo no presenta problemas jurídicos de algún tipo.

⁷ Según lo dispone el artículo 48 de nuestra Constitución Política.

CAPÍTULO IV MECANISMOS DE PROTECCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA CONVENCIÓN

Artículo 15

Ésta, es quizás la parte sustantiva de esta Convención, teniendo en cuenta que lo que es la parte declarativa de derechos no incorpora esencialmente contenidos nuevos.

Los primeros incisos que reconocen la posibilidad de acción a grupos legalmente organizados ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, o la posibilidad de los Estados Parte de reconocer como obligatoria la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, son solamente copia de los artículos respectivos de la Convención Americana de Derechos Humanos que estableció ambos órganos.⁸

Lo novedoso, entonces, es el compromiso del inciso iv) de establecer un Comité Interamericano para la Prevención y Eliminación del Racismo, conformado por un experto nombrado por cada Estado Parte que ejercerá sus funciones en forma independiente.

O sea, pese a que ya existe un órgano ejecutivo para velar y dar seguimiento al cumplimiento de la Convención Americana (la Comisión), se crea un nuevo órgano burocrático, el Comité, formado por representantes de todos los Estados miembros y con funciones únicamente relativas a la discriminación racial.

Este aspecto no presenta ningún problema jurídico y es un asunto estrictamente de conveniencia u oportunidad política.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES GENERALES

Estas disposiciones generales contienen normas de interpretación (en general no limita ni la legislación interna ni otras Convenciones que brinden u otorguen un grado de protección mayor), y las tradicionales reglas del derecho de los Tratados relativas a depósito, firma, ratificación, vigencia, y posibilidad de denuncia (no contempla modificaciones, por lo que las mismas deberán tramitarse como un nuevo Tratado), todas las cuales en la medida que remiten a los procedimientos constitucionales del derecho interno de los Estados no presentan problemas jurídicos de inconstitucionalidad ni de ningún otro tipo.

⁸ Efectivamente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José, suscrita en nuestro país el 27 de noviembre de 1969, y aprobada mediante Ley N°4534 del 23 de febrero de 1970, estableció en su artículo 33 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como órgano ejecutivo de la Convención encargado de promover la defensa y observancia de los derechos humanos en los Estados parte, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos como órgano jurisdiccional de la Convención.

En cuanto a las reservas (artículo 13) se limita a reiterar el principio general del derecho internacional, en el sentido que son admisibles en tanto no sean incompatibles con el objeto y fin de la Convención.

La norma sobre Protocolos adicionales, también es simplemente reiterativa de la posibilidad de introducir posteriores Acuerdos entre Partes.

Ninguna de las disposiciones de este capítulo presenta problemas jurídicos de ninguna especie.

IV.- ANÁLISIS SOCIAL DEL PROYECTO

EL RACISMO Y EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

El principio de igualdad y no discriminación está consagrado en los fundamentos del derecho internacional moderno, incluyendo la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Carta de las Naciones Unidas. También se refleja en los dos principales pactos internacionales de derechos humanos, el de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el de Derechos Civiles y Políticos, así como en diversas convenciones, tratados y otros instrumentos internacionales de importancia.

La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial es el instrumento más completo relativo a la lucha contra la discriminación racial. Fue adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 21 de diciembre de 1963, y entró en vigor el 4 de enero de 1969. En agosto de 2008, la habían ratificado 173 países.

La Convención establece las medidas que los Estados deberían tomar para eliminar la discriminación racial, la cual es definida en el Artículo 1 como “cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la raza, color, descendencia u origen étnico o nacional, que tenga el propósito o efecto de invalidar o perjudicar el reconocimiento, goce o ejercicio, en situaciones iguales, de los derechos humanos y libertades fundamentales en el campo político, económico, social, cultural o cualquier otra área”.

La aplicación de la Convención es vigilada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD por sus siglas en inglés), que está compuesto por 18 expertos independientes, elegidos a título personal por los Estados parte de la Convención, por un período de cuatro años, teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa.

El CERD es responsable de monitorear el avance de los Estados para dar cumplimiento a las obligaciones legales contraídas bajo la Convención y, con este objetivo, examina los informes que los Estados presentan cada dos años.

El examen tiene lugar en presencia de la delegación del gobierno, el cual responde a numerosas preguntas realizadas por los expertos. Con objeto de valorar el cumplimiento de la Convención a nivel nacional, el Comité también considera información de otras fuentes, incluyendo ONG nacionales e internacionales.

Tras un diálogo de unas seis horas con la delegación del gobierno, el Comité adopta las observaciones finales que reflejan los principales aspectos y temas que requieren seguimiento. Las observaciones finales, que se hacen públicas, señalan aspectos positivos así como áreas preocupantes, y ofrecen sugerencias y recomendaciones concretas para realizar en el futuro. Éstas se transmiten al gobierno del Estado que se examina, e igualmente, a la Asamblea General.

Además de la CERD y otros seis comités de vigilancia de los derechos humanos, se cuenta con diversos mecanismos de las Naciones Unidas que vigilan y responden a los retos en materia de derechos humanos, incluyendo el Consejo de Derechos Humanos y sus Procedimientos Especiales.

Con el nombre general de Procedimientos Especiales, se conocen a los relatores especiales, expertos independientes y grupos de trabajo establecidos por la Comisión de Derechos Humanos y asumidos por su sucesor, el Consejo de los Derechos Humanos, para abordar situaciones específicas de cada país, así como asuntos temáticos en todo el mundo.

Entre los treinta mandatos temáticos de Procedimientos Especiales se incluye a un Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, el cual emprende misiones frecuentes para recabar información de primera mano sobre la situación de estados particulares, haciendo reuniones con las partes involucradas, incluyendo al Gobierno y a la sociedad civil. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACDH), apoya el trabajo de los titulares de mandatos de procedimientos especiales, quienes reportan sus averiguaciones y recomendaciones al Consejo de los Derechos Humanos y a la Asamblea General.

El Sistema de la ONU

Otros instrumentos internacionales de la ONU creados especialmente para proteger contra la discriminación son:

-El Convenio sobre la igualdad de remuneración (1951) y el Convenio relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación de 1958 adoptados por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

-La Convención contra de la discriminación en la enseñanza (1960), y Declaración sobre la raza y los prejuicios raciales (1978), adoptadas por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Ciencia, la Educación y la Cultura (UNESCO).

-La Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, proclamada por la Asamblea General en 1981.

Los esfuerzos para combatir la discriminación han sido reforzados en los últimos años. En setiembre de 2007, la Asamblea General adoptó la Declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas. En mayo de 2008, entró en vigor la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su Protocolo Facultativo⁹.

Otro instrumento internacional importante en este sentido es el Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado en el marco de la Organización Internacional del Trabajo en 1989. En este instrumento se protegen los derechos colectivos entendiendo a los grupos como sujetos con derechos¹⁰. Además se considera la conciencia del grupo de su propia identidad tribal como aspecto fundamental para que les sea aplicado el Convenio¹¹.

En época reciente se adicionó a los instrumentos mencionados, la Directiva Europea N°43 del año 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico. Esa Directiva reitera la importancia de proteger de toda discriminación racial, a las personas físicas al igual que a las jurídicas, cuyos miembros sean discriminados por su origen racial. Este reconocimiento a la protección de personas jurídicas incluye, por supuesto, una protección de un derecho colectivo adjudicado a éstas.

Adicionalmente, se han adoptado dos instrumentos de vital importancia sobre este tema: la Declaración de Durban y su plan de acción. Dichos documentos son el resultado de la Conferencia Mundial contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia, y las formas conexas de intolerancia celebrada en Suráfrica en el año 2001. La declaración establece en sus párrafos 1 y 26, que las víctimas del racismo y la discriminación racial, se entenderán en su perspectiva individual y de

⁹ Pronto se establecerá un nuevo mecanismo para poder vigilar el cumplimiento de la Convención.

¹⁰ Convenio 169 de la OIT. Especialmente los artículos 1 y 5, y en general todo el articulado.

¹¹ Convenio 169 de la OIT, artículo 1, numeral 2.

⁴ Declaración de Durban, artículo 1.

grupo¹². Igualmente, en el plan de acción de Durban se invita a los Estados a garantizar la protección frente a la discriminación racial a individuos y grupos por igual¹³.

Finalmente, en la Declaración de los Pueblos Indígenas de las Naciones Unidas, aprobada en el año 2007, se establece que “en el ejercicio de sus derechos, los pueblos indígenas deben estar libres de toda forma de discriminación”¹⁴ inclusive la racial¹⁵. De hecho, en cuanto a la discriminación racial hacia estos pueblos, la Declaración establece que ante cualquier forma de propaganda que la promueva, es deber de los Estados crear mecanismos eficaces para su prevención y resarcimiento.¹⁶ Igualmente señala en su artículo primero, que los indígenas tienen derechos como pueblo y como individuo, es decir, el derecho se protege en su ámbito singular así como en el colectivo. En el artículo 7 se declara que “los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos”¹⁷. Además señala que los Estados deben prever mecanismos legales equitativos, para garantizar la reparación efectiva de toda lesión que se pueda presentar de los derechos individuales y colectivos.

A partir de la anterior revisión cronológica de la normatividad internacional, podemos extraer tres principios fundamentales que evidencian las dimensiones colectivas de la discriminación y el reconocimiento de los derechos colectivos en varios instrumentos internacionales: primero (2.1), que la discriminación puede afectar a grupos o colectividades, segundo (2.2), que la protección colectiva de las víctimas de la discriminación es necesaria, y tercero, (2.3), que las denuncias de discriminación deben incluir la posibilidad de presentación colectiva.

Finalmente, la Conferencia de examen de Durban contra el racismo de 2009 dará un nuevo impulso a la implementación de la Declaración y el Programa de Acción de Durban, adoptados en 2001 en la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia.

El Sistema Interamericano

El Sistema Interamericano de promoción y protección de derechos humanos se desarrolló en el marco de la Organización de los Estados Americanos (OEA) en el curso de los últimos cuarenta años, como una réplica regional del movimiento

¹³ Declaración de Durban, artículos 26, 60, 70, 92, 93, 94, 98, 100, 111 y 112.

¹⁴ El texto del acápite de la declaración es así: *Afirmando además_* que todas las doctrinas, políticas y prácticas basadas en la superioridad de determinados pueblos o individuos o que la propugnan aduciendo razones de origen nacional o diferencias raciales, religiosas, étnicas o culturales son racistas, científicamente falsas, jurídicamente inválidas, moralmente condenables y socialmente injustas.

¹⁵ Declaración de los pueblos indígenas de las Naciones Unidas, aprobada en el año 2007. Artículo 8.

¹⁶ Declaración de los pueblos indígenas de las Naciones Unidas, aprobada en el año 2007. Artículo 7, inciso segundo.

¹⁷ *Ibíd.* Artículo 40.

universal y europeo de generar mecanismos internacionales de protección para los derechos humanos.

El Sistema Interamericano se basa en la labor de dos órganos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), con sede en la ciudad de Washington, D.C., y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con sede en la ciudad de San José de Costa Rica.

El Sistema Interamericano se inició formalmente en 1948, con la aprobación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, año en que se adoptó, además, la Carta de la OEA, proclamando ambos instrumentos los derechos fundamentales de la persona humana como principios fundamentales de la Organización.

Esta Declaración fue adoptada por la Novena Conferencia Internacional americana (Resolución XXX), realizada en Bogotá, en mayo de 1948. La vocación americana hacia los derechos humanos ya estaba presente en la Conferencia de Chapultepec (Conferencia Interamericana sobre los Problemas de la Guerra y de la Paz de 1945) y en el acervo común cultural y jurídicos de los Estados de la región, razón que facilitó que este documento fuera adoptado aún antes que la Declaración Universal de los Derechos Humanos de Naciones Unidas.

Con el tiempo pudo percibirse la falta de un órgano específicamente encargado de monitorear los avances y retrocesos de los derechos humanos en el hemisferio, y por ello en 1959, en Washington, D.C., se creó la Comisión Interamericana, siendo elegidos al año siguiente sus primeros siete miembros. Para llevar a cabo esta misión, la Comisión fue dotada de facultades para analizar la información sobre la situación de derechos humanos en el continente americano, pedir la información pertinente a los Estados Miembros, y hacer recomendaciones a los países con el fin de proteger los derechos humanos en la región. La Comisión mantuvo este rol de "vigilancia" de la situación de los derechos humanos en las Américas hasta 1996, año en que se empezó a analizar peticiones individuales y a hacer recomendaciones a los Estados involucrados en casos de violaciones a derechos fundamentales. Con el paso del tiempo los Estados de la región decidieron emular a Europa, estableciendo un órgano judicial que complementara el trabajo de la Comisión, adoptándose la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).

La Convención entró en vigor en 1978 estableciéndose al año siguiente la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La Corte tiene como objetivo principal interpretar y aplicar la Convención emitiendo sentencias vinculantes que obligan a los Estados Partes. A este tribunal se le encomendaron dos funciones: una de carácter consultivo, dando su opinión jurídica sobre temas específicos a solicitud de la Comisión o de cualquier Estado Miembro de la OEA, ya sobre la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los instrumentos internacionales del Sistema Interamericano, ya sobre la interpretación de éstos

últimos. La otra competencia es de carácter contencioso y jurisdiccional, que la faculta para emitir decisiones sobre casos individuales sometidos a este órgano después de que se han tramitado ante la Comisión y siempre que el Estado involucrado hubiera reconocido con anterioridad la jurisdicción obligatoria de la Corte. Además de crear la Corte, la Convención otorgó a la Comisión facultades de supervisión de las obligaciones impuestas por ella a los estados. Por último, facultó a ambos órganos a darse sus propios reglamentos y estatutos internos, aunque siempre de manera acorde a la Convención.

Desde 1959, la Comisión Interamericana comenzó a funcionar como un órgano de promoción de derechos humanos entre los Estados miembros de la OEA y a actuar como una instancia internacional efectiva para víctimas de violaciones de derechos humanos a quienes les había sido negada la justicia en sus propios países, es decir, de manera supletoria al derecho interno.

Durante las décadas de los sesenta, setenta y ochenta, la Comisión tuvo que afrontar una situación de violaciones sistemáticas de los derechos humanos a manos de diversos gobiernos autoritarios y/o dictatoriales de la región, habiendo realizado informes o visitas a los mismos.

La CIDH se constituyó en un órgano principal de la OEA con la reforma del entonces artículo 51 de la Carta de la Organización bajo el Protocolo de Buenos Aires adoptado en 1967.

La reforma de la Carta, que entró en vigencia en 1970, hace referencia a la Comisión en sus entonces artículos 112 y 150. El primero de esos artículos hace referencia a una Comisión Interamericana de Derechos Humanos y le asigna como función principal la tarea de “promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia” y expresa que “una convención interamericana sobre derechos humanos” debe determinar “la estructura, competencia y procedimiento de dicha Comisión, así como la de los otros órganos encargados de esa materia”. Por su parte, el artículo 150 asigna a la Comisión la función de “velar por la observancia de tales derechos” hasta la entrada en vigor de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por otro lado, la Corte Interamericana funcionó en sus inicios, en 1979, como un órgano consultivo y pasó la mayor parte de los ochenta emitiendo diversas opiniones sobre asuntos cruciales relacionados con los derechos humanos. Sin embargo, a fines de esa década, la Corte dictó su primera e histórica sentencia, que cambió radicalmente el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

Adicionalmente otras convenciones fueron adoptadas en el marco de la OEA, otorgándole a la Comisión y a la Corte atribuciones de supervisión de obligaciones adicionales a las conferidas por la Declaración y la Convención:

- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura: aprobada en 1985, entró en vigor en 1987.
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador): aprobada en 1988, entró en vigor en 1999.
- Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte: aprobada en 1990, aún no ha entrado en vigor.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará): aprobada y entrada en vigor en 1995.
- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas: aprobada y entrada en vigor en 1996.
- Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad: aprobada en 1999 y entrada en vigor en 2001.

La Organización de Estados Americanos (OEA) aprobó la “Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial, y formas conexas de Intolerancia”, y la “Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia”, en la 43 Asamblea General que se realizó en la ciudad de Antigua, Guatemala en junio del 2013.

Esta última convención no genera obligaciones directas para los individuos –lo que sí hacen otras expresiones del Derecho Internacional, como el caso del Derecho Internacional Humanitario– sino que las genera exclusivamente para el Estado, lo que supone necesariamente que el Estado deba tener un rol interventor y regulador de las conductas entre particulares.

En definitiva, una Convención de esta naturaleza coloca al Estado en una doble situación, tanto como sujeto obligado a refrenarse de toda actitud o comportamiento que demuestre racismo o cualquier otra forma de discriminación e intolerancia, como de sujeto con posición de garante, es decir, como obligado a prevenir y sancionar tales comportamientos entre los particulares. En uno y otro caso, el Estado, además, debe velar directamente porque las víctimas gocen una adecuada reparación.

Por otra parte, una Convención como la aprobada, tiene la ventaja de no presentarse como un protocolo; por lo que es conveniente referir algunas consideraciones técnicas al respecto. Un protocolo, en la práctica del Derecho internacional, es un instrumento que enmienda o complementa un tratado

previamente existente, incorporando en él, elementos o consideraciones no abordadas originalmente, o cuyo abordaje debe ser modificado. En este sentido, sólo pueden llegar a ser Estados Parte en un protocolo los Estados que son Parte del instrumento principal, es decir, del instrumento que es complementado o enmendado por aquel. Si acaso la convención propuesta se presentara como un Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos –instrumento principal en la materia de derechos humanos dentro de la Organización de los Estados Americanos– sólo podrían vincularse con él los Estados que previamente lo están respecto de esta.

De hecho no todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos son Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo cual, las posibilidades de tratar el tema objeto de la Convención aprobada sería algo de incumbencia específica y de amplitud muy estrecha. En tal sentido, debe destacarse la atinada decisión de establecer una Convención independiente de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, una Convención temática que permite que Estados que, por cualquier razón, no son Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos puedan llegar a ser Parte de esta nueva Convención Interamericana. Esto, da la oportunidad para que el combate al racismo y a toda forma de discriminación e intolerancia, sea contenido de una agenda común hemisférica, y no sólo del grupo de Estados que han ratificado el Pacto de San José.

El carácter no protocolario de la Convención permite que esta, además, contenga no solo aspectos sustantivos propios, sino normas procedimentales igualmente propias, no obstante que se inspire o fundamente, por referencia o de modo indirecto, a lo previsto por otra Convención.

Una Convención Interamericana significa, además, lograr un estándar regional de las Américas, así como:

- 1.- Fortalece los mecanismos internacionales de protección hacia la dignidad de los seres humanos
- 2.- Revela la urgencia de atacar de raíz las causas del racismo, así como de toda forma de discriminación e intolerancia.
- 3.- Dispone de obligaciones específicas para el Estado, tanto de respeto como de garantía, en lo tocante al racismo y toda forma de discriminación e intolerancia.
- 4.- Eleva el nivel jurídico de importantes progresos internacionales, principalmente recogidos en la Declaración de Durban.
- 5.- Estimula cambios en el ordenamiento jurídico de los países y permite la visibilización de diferentes sectores y actores políticos y sociales.

6. Moviliza los poderes judiciales hacia un escenario de mayor sensibilización respecto de las diversidades humanas.

7. Permitirá desarrollar una jurisprudencia específica sobre la erradicación del racismo y toda forma de discriminación e intolerancia, tanto en el ámbito internacional como mediante la aplicación por parte de los tribunales nacionales.

Los derechos humanos comprenden no sólo los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, sino también los derechos colectivos de los pueblos a la libre determinación, la igualdad, el desarrollo, la paz y un medio ambiente limpio. Aunque se ha afirmado, y aun se afirma en ocasiones, que los derechos civiles y políticos, también conocidos como “derechos de primera generación”, están basados en el concepto de la no injerencia del Estado en los asuntos privados, mientras que los derechos sociales, económicos y culturales, o “derechos de segunda generación”, exigen que el Estado adopte medidas positivas, hoy se reconoce de forma generalizada que, para que los derechos humanos se hagan efectivos, los Estados y la comunidad internacional deben adoptar medidas destinadas a crear las condiciones y los marcos jurídicos necesarios para el ejercicio de los derechos humanos en conjunto. El término “generación” trae a la memoria el lenguaje utilizado durante la guerra fría; hoy en día se hace hincapié más bien en los principios de universalidad, indivisibilidad e interdependencia de todos los derechos humanos¹⁸.

Los derechos humanos son universales porque están basados en la dignidad de todo ser humano, con independencia de la raza, el color, el sexo, el origen étnico o social, la religión, el idioma, la nacionalidad, la edad, la orientación sexual, la discapacidad o cualquier otra característica distintiva. Puesto que son aceptados por todos los Estados y pueblos, se aplican de forma igual e indiscriminada a todas las personas y son los mismos para todas las personas en todos los lugares.

Los derechos humanos son inalienables: ninguna persona puede ser despojada de sus derechos humanos, salvo en circunstancias legales claramente definidas. Por ejemplo, el derecho de una persona a la libertad puede verse restringido si un tribunal la declara culpable de un delito.

Los derechos humanos son indivisibles e interdependientes. Dado que cada derecho humano trae consigo otros derechos humanos y depende de ellos; la

¹⁸ En algunas ocasiones se ha puesto en tela de juicio la universalidad de los derechos humanos con el argumento de que son un concepto occidental, parte de una actitud neocolonial que se propaga por todo el mundo. Un estudio publicado por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) en 1981 mostró claramente que las aspiraciones profundas que subyacen en los derechos humanos corresponden a conceptos — los conceptos de justicia, integridad y dignidad de la persona, la ausencia de opresión y persecución, y la participación en los empeños colectivos que aparecen en todas las civilizaciones y en todas las épocas. Hoy en día, la universalidad de los derechos humanos queda de manifiesto por el hecho de que la mayoría de los países, pertenecientes al abanico completo de tradiciones culturales, religiosas y políticas han adoptado y ratificado los principales instrumentos internacionales de derechos humanos.

violación de un derecho afecta al ejercicio de otros. Por ejemplo, el derecho a la vida presupone el respeto del derecho a los alimentos y a un nivel de vida adecuado; el derecho a ser elegido para un cargo público implica el acceso a la educación básica. Algunas de las violaciones más graves de los derechos humanos se han derivado de la discriminación contra grupos concretos. El derecho a la igualdad y el principio de no discriminación, explícitamente consagrados en los tratados internacionales y regionales de derechos humanos, son por tanto fundamentales para los derechos humanos. El derecho a la igualdad obliga a los Estados a velar por la observancia de los derechos humanos sin discriminación por motivo alguno, incluidos el sexo, la raza, el color, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la pertenencia a una minoría nacional, la posición económica, el nacimiento, la edad, la discapacidad, la orientación sexual o la condición social o de otro tipo.

Con demasiada frecuencia los criterios discriminatorios utilizados por los Estados y otros para impedir que determinados grupos disfruten plenamente de todos los derechos humanos, o de algunos de ellos, se basan en esas características.

El compromiso de Costa Rica con los Derechos Humanos

Los derechos humanos se encuentran reconocidos en la Constitución Política de Costa Rica que data de 1949, así como en numerosos tratados internacionales que han sido ratificados por este país. La Constitución define a Costa Rica como una República democrática, libre e independiente. Ella recoge muchas de las garantías consagradas en la Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU de 1948, en sus títulos IV sobre derechos y garantías individuales, y V sobre derechos y garantías sociales.

Tal como lo dispone el artículo 50 de la Constitución Política, “el Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza”. Dicha Constitución no reconoce diferenciación cultural, disponiendo la igualdad de los seres humanos y la no discriminación.

La protección de los derechos humanos se ha visto reforzada con la ratificación por Costa Rica de las convenciones internacionales más importantes sobre la materia, tanto aquellas del sistema de Naciones Unidas como del sistema Interamericano de Derechos Humanos. Entre los instrumentos internacionales ratificados por Costa Rica, a enero de 2004, figuraban el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966); la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (1965); la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979); la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1984); la Convención sobre los Derechos del Niño (1989); la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio

(1948); la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (1951); la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (1990)¹⁹. A ello, se agregan los tratados internacionales mencionados en la Declaración del Milenio suscrita por los jefes de Estado de la ONU del 2000, incluyendo el Estatuto de Roma para la creación de la Corte Penal Internacional (1998); la Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonal y sobre su Destrucción (1997); el Protocolo II sobre Prohibiciones o Restricciones del Uso de Minas, Armas, Trampa y otros Artefactos, según fue enmendado el 3 de mayo de 1996, que figura en el anexo a la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales (1996); el Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (1997); el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados (2000); el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía (2000); la Convención sobre la Diversidad Biológica (1992); la Convención de Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación (1994); y las principales convenciones de la OIT (Nº 87, 98, 105, 100, 111, 138 y 182)²⁰

Finalmente, en el ámbito americano, Costa Rica ha ratificado las principales convenciones de derechos humanos de la OEA, entre ellas la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” de 1969; el “Protocolo de San Salvador” de 1988; la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura de 1985; la Convención Americana relativa a la Abolición de la Pena de Muerte de 1990; la Convención Americana sobre Desaparición Forzada de Personas de 1994²¹.

Más aún, los derechos humanos contenidos en los convenios internacionales de derechos humanos aplicables en Costa Rica son susceptibles de ser protegidos a través de recursos ante las instancias jurisdiccionales internas (artículo 48 de la Constitución Política).

En relación a la jerarquía en el ordenamiento jurídico de Costa Rica, la Sala Constitucional ha establecido que éstos no solamente tienen un valor similar a la Constitución Política, sino que en la medida en que otorguen mayores derechos o garantías a las personas, priman sobre la Constitución (Sentencia número 1995-02313, 1 de junio del 2005).

Informe Nacional Periódico de Costa Rica sobre el Pacto Internacional de

¹⁹ http://www.socwatch.org.uy/es/fichasPais/tratados_16.html#dato_hrt.

²⁰ (Ibíd.).

²¹ IIDH, Mapa de Progresos en Derechos Humanos, CD s.f.).

Derechos Económicos, Sociales y Culturales

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC) examinó los Informes periódicos segundo, tercero y cuarto fusionados en un solo documento de Costa Rica sobre el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en sus sesiones 33, 34 y 35, celebradas en noviembre de 2007 y emitió las observaciones finales en el documento E/C.12/CRI/CO/4.

El CDESC le estableció a Costa Rica la fecha del 30 de junio de 2012 para que presentara su quinto Informe Periódico sobre el Pacto. Para Costa Rica no fue posible presentar el informe en la fecha prevista, debido principalmente, a una ausencia de una plataforma institucional que lo permitiera. Adicionalmente, el país, una vez que se pudo dar inicio al trabajo de recopilación de información para el informe y contando con una nueva plataforma institucional, debió trabajar paralelamente en varios informes ante órganos de tratados, entre ellos, el correspondiente a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (CERD) que debía ser presentado en fecha anterior al CDESC (en enero de 2010). Esto es importante mencionarlo, en virtud de que el enfoque de las recomendaciones del CDESC en mucho es cercano al de las recomendaciones propuestas por el CERD a Costa Rica. Además, como se explica en párrafos siguientes, desde el año 2011, en el país se han desarrollado esfuerzos por mejorar las prácticas de elaboración de informes, así como proyectos en la lucha contra la discriminación racial que en una buena medida es el factor que se identifica como una especie de obstáculo en el goce de los derechos económicos, sociales y culturales para un sector de la población nacional.

El seguimiento que el Estado le ha dado a las recomendaciones que el CDESC emitió en 2007, ha sido un proceso paulatino y que ha visto un progreso más sostenido a partir de 2011, con la creación de la Comisión Interinstitucional para el Seguimiento e Implementación de las Obligaciones Internacionales de Derechos Humanos (CIIDDHH). Esto es pertinente mencionarlo, ya que esta realidad hace que el Informe periódico que Costa Rica debía presentar en 2012, sea oportuno presentarlo con esta nueva información en 2014. Entre los años 2007 y 2011 el país generó esfuerzos, como el de elaboración del I Informe Nacional sobre el EPU, que procuraron seguir y mejorar el modelo utilizado para el Informe combinado que el Comité conoció en 2007. Sin embargo, la plataforma institucional que se requería para poder contar con una coordinación interinstitucional constante y un trabajo sistemático en el seguimiento de las obligaciones de derechos humanos, no existió hasta que se instaló la CIIDDHH, en diciembre de 2011.

Costa Rica hizo notar que debe actualizarse su documento básico común, pero este es un proceso que se debe desarrollar con la plataforma institucional que se ha puesto al efecto. La etapa de elaboración de los informes ante los órganos de

los tratados se ha generado como un proceso continuo y ha coincidido con la preparación del II Informe Nacional de Costa Rica para el Examen Periódico Universal (EPU).²² En razón de estas circunstancias, el documento básico común ante los órganos de tratados se actualizará en un momento posterior e idealmente de previo a los diálogos con dichos órganos.

Sin embargo, es pertinente recordar, que el informe combinado (segundo, tercero y cuarto) de Costa Rica dio una visión general muy amplia, fundamentada y crítica de la situación del país. Con ello, se buscaba generar un marco situacional que ayudara al mejor entendimiento del Comité en el análisis que hiciera del país en adelante. Sin embargo, hay aspectos circunstanciales que el país reconoce que han variado en los seis años que han transcurrido desde su diálogo con el Comité y sobre los cuales hará observaciones cuando sea pertinente en los temas concretos.

Vale la pena mencionar que el Informe combinado de Costa Rica y el proceso que lo generó tuvieron un impacto muy significativo para el tratamiento de las obligaciones internacionales de derechos humanos en el país. Fue precisamente, la experiencia de elaboración del CDESC (2004-2006) y diálogo con el Comité en 2007, el que permitió una mayor conciencia en la institucionalidad nacional, pero en especial, en el Ministerio de Relaciones Exteriores para establecer una plataforma que sistemáticamente abordara esta responsabilidad. De hecho, una recomendación directa que derivó del Comité Interinstitucional y la Unidad Coordinadora de la elaboración del CDESC, en 2006, fue la de utilizar la plataforma interinstitucional ya creada para continuar con el seguimiento de las obligaciones de derechos humanos. Asimismo, se recomendó a las nuevas autoridades en ese momento que se pudiera trabajar en un sistema de indicadores de derechos humanos, bajo una lógica de construcción con la sociedad civil, y así se le hizo una presentación oficial a quien, entonces, fungía como Vicepresidente de la República y a su vez, Ministro de Planificación, para introducir dichas ideas.

Es importante, tener presente que como el Comité puede conocer el cumplimiento de los derechos humanos y los procesos que se llevan incluyen esfuerzos permanentes de concienciación, capacitación y coordinación del aparato estatal, en particular, en tratándose de los derechos económicos, sociales y culturales, estos procesos resultan aún más complejos y deben perseguirse por un mediano y hasta largo plazo. Es por ello, que como se verá, el Estado costarricense paralelamente a haber continuado llevando adelante políticas y acciones para dar cumplimiento a los derechos económicos, sociales y culturales, ha concentrado

22

http://search.ohchr.org/search?q=informaci%C3%B3n+del+Examen+Peri%C3%B3dico+Universal+de+Costa+Rica+%28EPU%29.&spell=1&site=default_collection&client=default_frontend&output=xml_no_dtd&ie=UTF-8&proxystylesheet=sn_frontend&access=p

esfuerzos en generar una práctica institucional consecuente y consistente con la comprensión y las obligaciones de los derechos humanos.

Por consiguiente, el avance que se ha tenido en los últimos años en lo que atañe al cumplimiento general de los DESC, no todo se ha reflejado en los indicadores y las estadísticas específicas. Parte del progreso del país, que ha sido paulatino, se encuentra en los procesos y plataformas que ha venido estableciendo para impulsar un efectivo cumplimiento de las obligaciones respectivas. Como se verá en las secciones relevantes, Costa Rica al día de hoy, cuenta con nuevas e importantes herramientas prácticas para el cumplimiento de los DESC, adoptadas en su mayoría en el 2013. Así, se cuenta con la Política Nacional para una Sociedad Libre de Racismo, Discriminación Racial y Xenofobia (2014-2025) y su I Plan de Acción, con la Política Nacional de Vivienda y Asentamientos Humanos (2013-2030) y su Plan de Acción, con la Política Nacional de Cultura y con la Política Migratoria. Todos estos instrumentos son hitos para el cumplimiento más efectivo y eficaz de las obligaciones derechos humanos.

El reto se encuentra en procurar que los esfuerzos que se desarrolla aceleren la ejecución de medidas y acciones que en la práctica garanticen el goce real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas en el territorio nacional. Como se desprende de resultados recientes, incluidas las Encuestas de Hogares e Índices varios, Costa Rica debe encontrar mecanismos más eficaces para disminuir la desigualdad social, romper con el crecimiento de la inequidad y brindar un acceso más balanceado para todos y todas sus habitantes a condiciones de vida dignas.

Parte de los desafíos encontrados en el proceso anterior de construcción del CDESC y que el mismo Estado señaló, los cuales han sido recordados por el Programa Estado de la Nación²³, incluyen mayor coordinación interinstitucional, mejor utilización de los recursos, optimización de las iniciativas existentes y agilización de las acciones comunes del Estado.

Por ello, el trabajo que se ha venido generando con la creación en 2011 de la Comisión Interinstitucional para el Seguimiento e Implementación de las Obligaciones Internacionales de Derechos Humanos (CIIDDHH) es de suma

²³ *En 1994 nació el Proyecto Estado de la Nación, hoy denominado Programa Estado de la Nación (PEN), como una iniciativa independiente, con el propósito de mejorar el acceso de la ciudadanía a información amplia, oportuna y veraz sobre los asuntos de interés público, mediante la publicación de un informe anual que permitiera profundizar el estudio y discusión sobre el desarrollo humano sostenible de Costa Rica. (...) A partir de 2003, el Informe se reestructuró y adquirió el estatus de un programa institucional asentado en Costa Rica, con capacidades y actividades regionales. Es así, bajo un marco institucional estrictamente nacional: el Consejo Nacional de Rectores por medio de un convenio con la Defensoría de los Habitantes de la República (DHR) crea el Programa Estado de la Nación (PEN) propiciando el apoyo sostenido de la educación superior universitaria estatal.”* Fuente: <http://www.estadonacion.or.cr/quienes-somos/historia-pen>

importancia y es altamente necesario. La CIIDDHH coadyuva en el camino hacia la intensificación de sinergias institucionales para racionalizar y optimizar esfuerzos y, por tanto, generar una mejor coordinación interinstitucional. Paralelamente, ha sido necesario facilitar el acercamiento y el trabajo más constante y sistemático a través del diálogo con la sociedad civil, que también se incluye como parte de las acciones esenciales de la CIIDDHH.

V.- ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

Votación

Este proyecto requiere para su aprobación de la mayoría absoluta de los votos presentes que dispone el artículo 119 de la Constitución Política.

Delegación

Tratándose de la aprobación de un convenio internacional, **NO** puede ser delegado a conocimiento de una Comisión Legislativa con Potestad Plena, y en consecuencia deberá ser conocido y votado en el Plenario Legislativo, según lo dispone el artículo 124 párrafo 3° de la Constitución Política.

Consultas

Preceptivas

Tiene consulta preceptiva con la Sala Constitucional, después de ser aprobado en Primer Debate, según lo dispone el artículo 96 inciso a) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

Facultativas

Puede consultarse facultativamente al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, al Ministerio de Justicia y Paz y a la Defensoría de los Habitantes.

VI.- ANTECEDENTES

Constitución y leyes

- Constitución Política de la República de Costa Rica, 7 de noviembre de 1949 y sus reformas.
- Reglamento de la Asamblea Legislativa de Costa Rica.

- Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución No. 217 A de 10 de diciembre de 1948.
- Ley N°. 4229 Los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos, aprobados por resolución No. 2200 de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 16 de diciembre de 1966, que aprobó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Ley N° del 12 de agosto de 1963 Convenio para la Prevención del Delito de Genocidio. Ley de 4 de diciembre de 1950. Adhesión a la Convención relativa a la lucha contra la discriminación en le esfera de la Enseñanza, suscrita el 14 de diciembre de 1960 en París.
- Ley N° de 5 de enero de 1967 Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, sancionada el 5 de enero de 1967.
- Ley del 11 de diciembre de 1968. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Ley N° 4463 de 1969 Protocolo para instituir una Comisión de Conciliador y Buenos Oficios facultada para resolver las controversias para la Convención relativa a la lucha contra la Discriminación en la esfera de la enseñanza.
- Ley No. 4534 el 23 de febrero de 1970 Convención Americana sobre Derechos Humanos,
- conocida como “Pacto de San José de Costa Rica”, firmada el día de su suscripción el 22 de noviembre de 1969
- Ley N°. 6968 de 1985 Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de discriminación contra la Mujer, adoptada por las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979.
- Ley N°. 7041 de 8 de julio de 1986 Convención Internacional sobre la recepción y el castigo del crimen del apartheid
- Ley N°. 7184 de 1990 Convención sobre los Derechos del Niño..
- Ley N°7316, del 16 de octubre de 1992. Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.
- Ley N°. 7351 del 11 de noviembre de 1993 Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, suscrita en Nueva York el 4 de febrero de 1985.
- Ley No. 7549 de 1995 Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe.
- Ley N°. 8459 del 25 de noviembre de 2005. Protocolo Opcional a la Convención contra la Tortura.
- Decreto No. 7060-RE, de 1977 Declaración del reconocimiento sin condiciones y durante el lapso de vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

- Decreto Ejecutivo nº 36776-re del 09/08/2011 “Creación de la Comisión Interinstitucional para el seguimiento e implementación de la obligaciones internacionales de Derechos Humanos, el Comité Asesor y el Ente Permanente de Consulta”

Sitios en Internet

- http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-69_discriminacion_intolerancia
- http://www.socwatch.org.uy/es/fichasPais/tratados_16.html#dato_hrt
- <http://www.iidh.ed.cr/>
- <http://www.estadonacion.or.cr/quienes-somos/historia-pen>
- <http://www.ohchr.org/SP/HRBodies/HRC/Pages/HRCIndex.aspx>
- http://search.ohchr.org/search?q=informaci%C3%B3n+del+Examen+Peri%C3%B3dico+Universal+de+Costa+Rica+%28EPU%29.&spell=1&site=default_collection&client=default_frontend&output=xml_no_dtd&ie=UTF-8&proxystylesheet=sn_frontend&access=p

Informes

- Panorama actual desde las organizaciones sociales. Red de organizaciones que en Costa Rica trabajan en incidencia de Derechos Humanos. 2008
- IIDH, Mapa de Progresos en Derechos Humanos, CD s.f
- Informe Alternativo al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. San José, Costa Rica. Octubre del 2007
- Informe sobre la situación de los pueblos indígenas en Costa Rica”, pág. 9. Cf. Guevara, 2000, pág. 10 y Moraga, 2007
- ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Documentos básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano: Actualizado a junio de 2005, San José, Costa Rica, 2005.
- V INFORME NACIONAL PERIODICO DE COSTA RICA SOBRE EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Entrevistas

- Entrevista con la Directora de Política Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores Licenciada Linyi Baidal, el Director del Departamento de Tratados Licdo. Oscar Omar Monge Castro Licda Carolina Molina Barrantes Área de Derechos Humanos y Seguridad Humana. Miércoles 29 de octubre, Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto Dirección General de Política Exterior.

Expediente N° 19.341
/eeb.-